

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 11001400303520190045600

PROCESO: DIVISORIO

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MALAGON VIRVIESCAS
Y OTROS**

DEMANDADO: CIRO ANTONIO ROJAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en fallo de tutela calendarado 20 de enero de 2021, notificado vía correo electrónico a este despacho el día 27 siguiente, procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **RECHAZO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de pertenencia presentada dentro del proceso divisorio de la referencia, al no haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión, como quiera que no se aportó certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el art. 69 de la Ley 1579 de 2012 en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, respecto del bien pretendido en usucapión, conforme lo prevé el art. 375 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que al subsanar la demanda en la que se le solicitó aportar certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, con vigencia no superior a un mes, procedió a ello allegando el certificado de tradición del inmueble pretendido en usucapión.

Considera que ese certificado es suficiente para cumplir la exigencia del art. 375 num. 5 del C.G.P., para lo que cita pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, de los que colige que resulta válido un certificado en el que consten las personas que figuren con derechos reales principales, como es el certificado de tradición.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de rechazo y se disponga sobre la admisión de la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

No está llamado a prosperar el recurso de alzada, pues si bien el rechazo de la demanda de reconvención obedeció a que en sentir del juez de primera instancia no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, la decisión no cambia, por cuanto tratándose de demanda de reconvención de pertenencia al interior de proceso divisorio, aquella resulta improcedente en éste.

Obsérvese que de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. la reconvención es procedente cuando **"de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial"** y el proceso divisorio en que aquella demanda se formuló está sometido a un trámite especial descrito en los artículos 406 y siguientes del C.G.P., el cual difiere sustancialmente del trámite verbal reglado para el proceso de pertenencia.

Por lo expuesto, deberá confirmarse el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 numeral 8 del C.G.P.).

En consecuencia, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión fechada 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la remisión de esta decisión al Juzgado de conocimiento de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, adjuntando copia de este proveído a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la

demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc34f9cf7f31b3ab7259a9df65f662c57926c59323afd39e2b9cb06c9c48b3c**
Documento generado en 01/02/2021 07:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**